#### PRONUNCIAMIENTO N° 090-2020/OSCE-DGR

**Entidad:** Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac.

Referencia: Licitación Pública Nº 1-SM-1-2019-UNAMBA-1, convocada para

la "Adquisición de Hardware para la implementación de la Red de datos de conectividad a internet (alámbrico e inalámbrico) de la

Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac".

# 1. ANTECEDENTES:

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento<sup>1</sup>, recibido el 03 de diciembre de 2019, subsanado el 12 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante "el TUO de la Ley", aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante "Reglamento"; y sus modificatorias.

Resulta necesario indicar que, antes de la emisión del presente pronunciamiento, se requirió información complementaria, a fin que la Entidad amplíe algunos aspectos relativos a las Bases Integradas "no definitivas", siendo que, la Entidad mediante comunicación electrónica de fecha 09 de enero de 2020, atendió el mencionado pedido de información, lo cual tiene carácter de declaración jurada.

Así, cabe precisar que para la emisión del presente pronunciamiento se utilizará el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>3</sup>; en ese sentido, considerando los temas materia de cuestionamiento del mencionado participante, este Organismo Técnico Especializado procederá a pronunciarse de la siguiente manera:

Cuestionamiento N° 1: Respecto de la absolución de la consulta y/u

observación N° 1, referida al "Certificado en Cyber

Seguridad".

- <u>Cuestionamiento N° 2</u>: Respecto de la absolución de la consulta y/u

observación N° 11, referida a la "Garantia de instalación y soporte técnico con carta del

 $<sup>^{\</sup>rm 1}\,$  Trámite Documentario N° 2019-16124566-ABANCAY.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Trámite Documentario N° 2019-16140425-ABANCAY

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

fabricante".

Cuestionamiento N° 3: Respecto de la absolución de la consulta y/u

observación N° 28, referida a la "Cuadrante de

Gartner".

Cuestionamiento N° 4: Respecto de la absolución de las consultas y/u

observaciones N° 13 y N° 28, referidas a las "Mejoras

a las especificaciones técnicas".

- <u>Cuestionamiento N° 5</u>: Respecto de la absolución de la consulta y/u

observación N° 14, referida a las "Especificaciones

técnicas".

- <u>Cuestionamiento N° 6</u>: Respecto de la absolución de las consultas y/u

observaciones N° 18, N° 27, referidas a los

"Certificados de los profesionales".

Cuestionamiento N° 7: Respecto de la absolución de la consulta y/u

observación N° 23, referida al "Requisito de

Calificación 'Habilitación-Capacidad legal'".

Cuestionamiento N° 8: Respecto de la absolución de la consulta y/u

observación N° 29, referida a la "Marca y modelo de

los equipos".

Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión de la solicitud de elevación de cuestionamientos presentada por el participante E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A., se aprecia que cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 8 y N° 16, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

Respecto a la consulta y/u observación Nº 8: "(...)Basamos nuestra elevación en la vulneración de los principios de libertad de concurrencia, igual de trato y competencia previstos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado. En nuestra observación indicamos que solo un fabricante cumple de forma literal lo solicitado, por lo tanto, solicitamos que todo el listado sea opcional o equivalente, de lo contrario se está limitando la participación de potenciales postores (El subrayado y resaltado son agregados).

Respecto a la consulta y/u observación Nº 16: "(...) En nuestra observación indicamos que solo un fabricante cumple de forma literal lo solicitado, por lo tanto, solicitamos que todo el listado sea opcional o equivalente, de lo contrario se está limitando la participación de potenciales postores."

No obstante, la solicitud referida a que "todo el listado sea opcional y equivalente" no fue abordado en la citadas consultas y/u observaciónes en la etapa pertinente, por lo que deviene en extemporáneo, no correspondiendo que este Organismo Técnico Especializado se pronuncie respecto a dicho extremo de la solicitud de elevación.

#### 2. CUESTIONAMIENTO:

#### **Cuestionamiento N° 1:**

Respecto al "Certificado en Cyber Seguridad".

El participante E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A. cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 1, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

"(...)Basamos nuestra elevación en la vulneración de los principios de libertad de concurrencia, igual de trato y competencia previstos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado. Considerando que en la respuesta del comité se indica que se eliminará el requerimiento de "Con certificación en cyber seguridad, emitido por fabricante de la marca de switch propuesto", sin embargo, en los requisitos de calificación C.1 Experiencia del personal clave, se puede apreciar que en el INSTALADOR, ESPECIALISTA EN REDES, aún se sigue manteniendo el mismo requerimiento como se puede apreciar en las bases integradas.". (El subrayado es agregado).

# **Base Legal**

- 1. Artículo 16 del TUO de la Ley: "Requerimiento".
- 2. Artículo 29 del Reglamento: "Requerimiento".
- 3. Artículo 72 del Reglamento: "Consultas, observaciones e integración de bases".
- 4. Bases Estándar objeto de la presente convocatoria.

#### **Pronunciamiento**

En el numeral 4.5.3 y en el literal C) del numeral 3.2, ambos del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria la Entidad consignó como requisitos que deberá cumplir el "*Instalador, Especialista en redes*", entre otros, lo siguiente:

(....)

INSTALADOR, ESPECIALISTA EN REDES

(...)El personal deberá cumplir el siguiente perfil

- Con certificación en cyber seguridad, emitido por la marca de switch propuesto

(...) (El subrayado es agregado)

En relación con ello, de la revisión del pliego absolutorio se aprecia lo siguiente:

El participante E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A., mediante la consulta y/u observación N° 1, señaló que "se esta solicitando para el instalador especialista una certificación en cyber seguridad emitido por la marcha del switch propuesto, este requerimiento no guarda relación con las funciones o rol a desempeñar" por lo que solicitó "retirar dicho requerimiento por contravenir los principios que rigen la ley de contratación dicho requerimiento solo obstruye la participación de postores con exigencias innecesarias"; ante lo cual, el comité de selección decidió acoger lo solicitado, precisando que "se eliminará en las bases integradas" y señalando que en el perfil de dicho profesional se consignó, entre otros, que cuenta "con certificación vigente de diseño de networking a nivel profesional, emitido por el fabricante de la marca de switch propuesto"

El participante E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A., mediante la consulta y/u observación N° 19, señaló que "solicitar que el profesional cuente con una certificación de diseño no tiene relación con el objeto del presente proceso ni con la labor a desempeñar, por lo tanto, solicitamos retirar dicho requerimiento"; ante lo cual, el comité de selección decidió acoger parcialmente la la pretensión, precisando que se consignará en las Bases Integradas que dicho profesional cuente con "Certificación vigente de diseño de networking a nivel profesional, emitido por el fabricante de la marca de switch propuesto - OPCIONAL"

Cabe precisar que, mediante el informe técnico<sup>4</sup> remitido por el comité de selección con ocasión de la solicitud de elevación de cuestionamientos, se indicó lo siguiente:

"La entidad acogió en su totalidad la observación del postor, tal como se indica en las respuestas de consultas y observaciones publicadas, las cuales forman parte del presente proceso de licitación. Sin embargo, la empresa EBD DISTRIBUTION PERU S.A., sin sentido alguno ha solicitado elevar la observación. Se reitera que la observación fue acogida"

De lo expuesto, se aprecia que el comité de selección a través del informe técnico, ratificó la respuesta brindada en el pliego absolutorio, en el cual se señaló que acoge la consulta y/u observación N° 1; no obstante, no se adecuaron todos los extremos conforme se aprecia del siguiente detalle:

Numeral 3.1 de la Sección Especifica de las Bases Integradas "No definitivas"	Numeral 3.2 de la Sección Especifica de las Bases Integradas "No definitivas"	
4.5.3 CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL	C.1 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE	
Con certificación vigente de diseño de networking a nivel	Instalador, especialista en redes	
profesional, emitido por fabricante de la marca de switch	()	
propuesto- OPCIONAL	Con certificación vigente de diseño de networking a nivel	
	profesional, emitido por fabricante de la marca de switch	
	propuesto- OPCIONAL	
	Con certificación en cyber seguridad, emitido por la	
	marca switch propuesto.	

En relación con ello de acuerdo a los lineamientos de la normativa de contratación pública, el comité de selección debe integrar las respuestas brindadas en el pliego absolutorio debiendo ser diligente en verificar que existe congruencia en todos los extremos de las Bases, a efectos que sean comprendidos por todos los postores.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encontraría orientada a que se suprima el requisito de contar "Con certificación en cyber seguridad, emitido por fabricante de la marca de switch propuesto", debido a que la Bases Integradas publicadas en el SEACE el 22 de noviembre de 2019 podrían generar confusión a los potenciales postores lo cual se condice con la respuesta brindada por el Comité de Selección al absolver la consulta y/u observación N° 1, el mismo que fue ratificado a través del informe técnico; este Organismo Técnico Especializado ha decidido ACOGER el presente cuestionamiento, razón por la cual se emitirán dos (2) disposiciones al respecto.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Informe N° 01-2019-CS-LP-SM-1-2019-UNAMBA-1, de fecha 03 de diciembre de 2019.

- <u>Se adecuará</u> el literal C) del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Integradas Definitivas, excluyendo del perfil Instalador, especialista en redes el requisito de contar "<u>Con certificación en cyber seguridad, emitido por fabricante de la marca de switch propuesto</u>".
- Corresponderá al Titular de la Entidad implementar las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con Integrar las Bases de acuerdo a las respuestas brindadas en el pliego absolutorio de forma clara y precisa, conforme a lo dispuesto en el Principio de Transparencia que regula toda contratación Estatal.

Cabe precisar que, <u>deberá dejarse sin efecto</u> toda disposición de las Bases o del pliego absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 del TUO la Ley, los servidores civiles que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, <u>así como la atención de los pedidos de información requeridos</u>, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 2:**

Respecto a la "Garantia de instalación y soporte técnico con carta del fabricante".

El participante E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A. cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 11 señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

"(...), Se indica que <u>el postor debe asegurar que la entidad pueda tener la capacidad de poder ingresar casos de fallas técnicas directo al centro de atención del fabricante en cualquier momento del día</u>. Sin embargo, <u>no se precisa de qué forma o qué documento se deberá presentar para acreditar esto y tampoco se indica si esto es para todas las soluciones o solo para la parte de switches y wireless". (El subrayado es agregado).</u>

#### **Base Legal**

- 1. Artículo 16 del TUO de la Ley: "Requerimiento".
- 2. Artículo 29 del Reglamento: "Requerimiento".
- 3. Artículo 72 del Reglamento: "Consultas, observaciones e integración de bases".
- 4. Bases Estándar objeto de la presente convocatoria.

#### **Pronunciamiento**

En el numeral 4.4.5.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria la Entidad consignó, entre otros, lo siguiente:

"(....)

#### 4.4.5.2. Condiciones de la garantía.

La garantía del bien deberá ser del fabricante del equipo por un periodo mínimo de 12 meses.

La Garantía de instalación y soporte técnico directo de fabricante de las marcas propuestas y debe ser de mínimo 1 año, para este caso <u>el postor deberá acreditar en su propuesta que tiene esa capacidad con carta de fabricante.</u>

La garantía de instalación y soporte técnico será de responsabilidad del postor, sin embargo, el postor debe asegurar que la entidad pueda tener la capacidad de poder ingresar casos de fallas técnicas directo al centro de atención técnico del fabricante en cualquier momento del día, a fin de asegurar la continuidad del servicio de soporte ante alguna demora del postor, durante el periodo de la garantía." (El subrayado es agregado)

En relación con ello, el participante E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A., mediante la consulta y/u observación N° 11, señaló que "el único responsable de otorgar las garantías y soporte de los equipos es el postor y no el fabricante" por lo que solicitó que "se elimine este requerimiento de las bases y solo sea necesario la declaración jurada del postor quien será el único responsable de cumplir a través de un contrato con la entidad"; ante lo cual, el comité de selección decidió acoger parcialmente lo solicitado, precisando que "la garantía de instalación y soporte técnico será de responsabilidad del postor, sin embargo, el postor debe asegurar que la entidad pueda tener la capacidad de poder ingresar casos de fallas técnicas directo al centro de atención técnico del fabricante en cualquier momento del día, a fin de asegurar la continuidad del servicio de soporte ante alguna demora del postor, durante el año de la garantía".

Cabe señalar que, mediante el informe técnico<sup>5</sup> remitido por el comité de selección con ocasión de la solicitud de elevación de cuestionamientos, se indicó lo siguiente:

"La entidad acogió parcialmente la observación, donde se indica claramente que la garantía de instalación y soporte técnico serán responsabilidades únicas y exclusivas del postor, además, precisa que <u>la capacidad de ingresar casos a los centros de atención del fabricante tendrá que ser sustentada, ello podría darse con un documento que relacione al postor con fábrica</u>, ya sea una carta de fábrica, una dirección web de verificación, entre otros. Se precisa también que es requerido para las plataformas de switches y Wireless. (El subrayado y resaltado son agregados)

# De cuadro precedente cabe indicar lo siguiente:

- No resulta razonable precisar que la garantía de instalación y soporte técnico serán responsabilidades únicas y exclusivas del postor, pues el único responsable de cumplir con las obligaciones contractuales es el postor adjudicado de la Buena Pro.
- La Entidad aclaró que la capacidad de ingresar casos a los centros de atención del fabricante podría sustentarse a través del documento que relacione al postor con fábrica.
- Se aclaró que garantia de instalación y soporte técnico también es requerido para las plataformas de switches y Wireless.

6

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Informe N° 01-2019-CS-LP-SM-1-2019-UNAMBA-1, de fecha 03 de diciembre de 2019.

De lo expuesto, se aprecia que el comité de selección en el pliego absolutorio e informe técnico, señaló que la garantía de instalación y soporte técnico serán responsabilidades únicas y exclusivas del postor; no obstante mediante Informe N° 01-2019-CS-LP-SM-1-2019-UNAMBA-1, precisó que "<u>la capacidad de ingresar casos a los centros de atención del fabricante tendrá que ser sustentada con un documento que relacione al postor con fábrica, ya sea una carta de fábrica, una dirección web de verificación, entre otros. Se precisa también que es requerido para las plataformas de switches y Wireless".</u>

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encontraría orientada a que se precise el tipo de documento que relacione al postor con la fabrica; y, además aclare si será requerido tanto para "todas las soluciones o solo para la parte de switches y Wireless", información que fue aclarada a través del informe técnico, el cual tiene carácter de declaración jurada, este Organismo Técnico Especializado ha decidido ACOGER el presente cuestionamiento, razón por la cual se emitiran disposiciones al respecto.

- <u>Se adecuará</u> el numeral 4.4.5.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme lo señalado por la Entidad mediante Informe N° 01-2019-CS-LP-SM-1-2019-UNAMBA-1.
- <u>Se reemplazará</u> en el numeral 4.4.5.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas el término "postor" por "proveedor".

Cabe precisar que, <u>deberá dejarse sin efecto</u> toda disposición de las Bases o del pliego absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

#### **Cuestionamiento N° 3:**

# Respecto al "Cuadrante de Gartner".

El participante E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A. cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 28 señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

"(...) Como se indica en la observación N° 12, <u>el cuadrante de Gartner es una referencia comercial que usan los fabricantes para posicionar comercialmente sus equipos en el mercado y que no aportan un diferencial técnico para el funcionamiento de los mismos, este requerimiento resulta antojadizo y busca solo beneficiar a un fabricante, por lo que solicitamos eliminar este requerimiento en su totalidad de las bases integradas definitivas." (El subrayado es agregado)</u>

#### **Base Legal**

- 1. Artículo 16 del TUO de la Ley: "Requerimiento".
- 2. Artículo 29 del Reglamento: "Requerimiento".
- 3. Artículo 51 del Reglamento: "Factores de evaluación".
- 4. Artículo 72 del Reglamento: "Consultas, observaciones e integración de bases".
- 5. Bases Estándar objeto de la presente convocatoria.

#### **Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 4.4.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se advierte que la Entidad consideró lo siguiente:

**Vigencia tecnológica.** - Los equipos deben ser de la versión más reciente liberada por el fabricante que propone, no deberá estar en fin de venta o de vida, considerar que para los equipos switch y access point deben ser de fabricación 2019, y las <u>marcas propuestas deben ser Líder del cuadrante mágico de Gartner según sus categorías en al menos los tres últimos años es decir 2016, 2017, 2018. (El subrayado es agregado)</u>

En relación con ello, de la revisión del factor de evaluación "*Mejoras a las Especificaciones Técnicas*" consignado en el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó, lo siguiente:

"La marca de los switch, Wireless LAN, deben pertenecer al <u>cuadrante de Garnet como</u> líderes, en los últimos 3 años (2018,2017,2016)". (El subrayado es agregado)

Por su parte, el participante TOPSALE S.A.C., mediante la consulta y/u observación N° 28, cuestionó que se requiera que los equipos "deben pertenecer al cuadrante de gartner como lideres" por lo que se solicita que "debe ser retirado a fin de garantizar la pluralidad de postores y marcas"; ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger lo solicitado, precisando que "las mejoras a las especificaciones técnicas, no restringe la participación de postores".

En relación con ello, mediante el informe técnico<sup>6</sup> remitido por el comité de selección con ocasión de la solicitud de elevación de cuestionamientos, señaló, lo siguiente:

"La entidad no acogió la observación, teniendo en cuenta que <u>al menos dos marcas cumplen el requerimiento CISCO y HPE/ARUBA</u>, según el estudio de mercado realizado, sin embargo, la empresa EBD DISTRIBUTION PERU S.A., pretende obstaculizar el proceso con información errónea (...). (El subrayado y resaltado son agregados)

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo al numeral 29.4 del articulo 29 del Reglamento "En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que orienta la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia".

No obstante, resulta necesario indicar que dichas mejoras implicarían un costo adicional y el cumplimiento de algunas exigencias que no han sido determinadas y que pretenden agregar un valor adicional a parámetros que no han sido determinados en los términos de referencia.

8

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Correspondiente al Informe N° 01-2019-CS-LP-SM-1-2019-UNAMBA-1

Adicionalmente, es preciso señalar que, el requerir que <u>la marca de los switch, Wireless LAN, deben pertenecer al cuadrante de Garnet como lideres</u>, estaría limitando la participación de potenciales postores, toda vez que, dicho cuadrante estaría basado en informes de investigación publicados por la empresa "Gartner", siendo que los resultados de dicha investigación se representan en lo que se denomina "cuadrante mágico<sup>7</sup>", por lo que, ello se ha clasificado en cuatro categorías, siendo denominado una de ellas como los "líderes", y en dicha categoría se encontrarían un grupo de empresas con los más altos puntajes. De lo expuesto se desprendería que, el requerir que equipos y software ofertados pertenezcan a fabricantes que figuren como líderes en el cuadrante mágico de Gartner, no resultaría razonable en la medida que se estaría vulnerando el Principio de Libre Competencia y Concurrencia, limitando la participación de potenciales postores.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos que preceden y, que la petición del referido participante, se encontraría orientada a que suprima el requerimiento materia de análisis, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirá la siguiente disposición al respecto:

• <u>Se suprimirá</u> la necesidad de requerir que "la marca de los switch, Wireless LAN, deben pertenecer al cuadrante de Garnet como líderes, en los últimos 3 años (2018,2017,2016)", en todo extremo de las Bases Integradas Definitivas que corresponda.

Cabe precisar que, <u>deberá dejarse sin efecto</u> toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 del T.U.O de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación

**Cuestionamiento N° 4:** 

Respecto a las "Mejoras a las especificaciones técnicas".

El participante E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A. cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 13, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

"Basamos nuestra elevación en la vulneración de los principios de libertad de concurrencia, igual de trato y competencia previstos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado. Que se solicite factores de evaluación orientados solo a un determinado fabricante. Si bien es cierto que los factores de evaluación son potestad del área usuaria, también es responsabilidad de este mantener la transparencia en los procedimientos públicos, así como están establecidos los factores de evaluación si y solo si se podrán

<sup>7 &</sup>quot;El Cuadrante Mágico de Gartner es una representación gráfica de la situación del mercado de un producto tecnológico en un momento determinado". Información extraída de http://www.bigdatasocial.com/informe-cuadrante-magico-gartner/.

obtener los 5 puntos cuando el producto cumpla con todas las funciones técnicas que están descritas. Se puede advertir que de forma tendenciosa se ha establecido factores de evaluación para favorecer solo a un fabricante". (El subrayado es agregado)

# **Base Legal**

- 1. Artículo 16 del TUO de la Ley: "Requerimiento".
- 2. Artículo 29 del Reglamento: "Requerimiento".
- 3. Artículo 51 del Reglamento: "Factores de evaluación".
- 4. Artículo 72 del Reglamento: "Consultas, observaciones e integración de bases".
- 5. Bases Estándar objeto de la presente convocatoria.

#### **Pronunciamiento**

De la revisión del factor de evaluación "Mejoras a las Especificaciones Técnicas" consignado en el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó, lo siguiente:

# MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: Evaluación: Mojoras: Los AP Indoor, deberá soportar radio dual de 5 GHz, y permitir que ambas radios operen en modo de servicio de cliente de 5 GHz, lo que permite una velocidad en el aire de 5,2 Ghps (a x 2,6 Gbps), lider en la industria. La marca de los switch, Wireless LAN propuestos, deben pertencer al cuadrante de gartner como lideres, en los últimos 3 años (2x65, 2x07, 2x16). Soportar en sus 33 puertos fijos QSFP + hasta 50 Gbps o hasta 18 puertos fijos de 100 GSFP, en RVI. Debe estar perparado para integrarse a futuro a soluciones de Software Defined Networking para automatizar redes. Todos los tipos de Switch de borde debe soportar realizar apliamiento a nivel de fuentes de energia, para que múltiples equipos en una misma plia puedan compartir los recursos de energia, las cuales puedan ser usados en el futuro, cuando la entidad cuente con fuentes redundantes. El Switch debe ser capaz de soportar, model-driven programmability and streming telementes. El Switch debe ser capaz de soportar, model-driven programmability and streming telementes, las mismas que serán corroboardas en la pagina veb e los fabricantes de ser necesario.

En relación con ello, el participante E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A., mediante la consulta y/u observación N° 13, señaló que "todas estas características en su conjunto solo son cumplidas por equipos CISCO, incluso la terminología solo la usa CISCO como el caso de "model-driven programmability and streaming telemetry", por lo que solicitó "eliminar estos factores técnicos y los puntos otorgados distribuirlos en los otros factores de evaluación"; ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger lo solicitado, precisando que "las mejoras a las especificaciones técnicas, no restringe la participación de postores, así mismo el postor podrá ofertar equipos de mayor capacidad sin generar un costo adicional a la Entidad".

En relación con ello, mediante el informe técnico<sup>8</sup> remitido por el comité de selección con ocasión de la solicitud de elevación de cuestionamientos, señaló, lo siguiente:

"La entidad no acogió la observación, teniendo en cuenta que dos marcas que cumplen el requerimiento CISCO y HPE/ARUBA, según el estudio de mercado realizado, además, las mejoras a las especificaciones técnicas no restringen la participación de los postores. Sin

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Correspondiente al Informe N° 01-2019-CS-LP-SM-1-2019-UNAMBA-1.

embargo, la empresa EBD DISTRIBUTION PERU S.A. pretende desnaturalizar todas las especificaciones que son necesidades técnicas requeridas por área usuaria, ello indicando que solo cumple el producto de la marca CISCO, siendo ellos distribuidores oficiales de esa marca no entendemos cual sería la restricción de participación o limitación de este postor. (El subrayado es agregado)

Al respecto, debe tomarse en cuenta que "la marca de los switch, Wireless LAN, deben pertenecer al cuadrante de Garnet como líderes, en los últimos 3 años (2018,2017,2016)", ha sido suprimido del factor "Mejoras a las especificaciones técnicas", conforme se ha dispuesto en el Cuestionamiento N° 3.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, en el pliego absolutorio e informe técnico, el comité de selección ratificó el factor de evaluación "Mejoras a las especificaciones técnicas", lo cual resultaría razonable en la medida que la finalidad de los factores es permitir discriminar las ofertas durante el procedimiento de selección, a fin de obtener al proveedor con las mejores condiciones para ejecutar la prestación.

En ese sentido, considerando que el comité de selección como responsable de determinar los factores de evaluación, ratificó el factor "Mejoras a las especificaciones técnicas", y que considerando que estos no necesariamente deberían ser cumplidos por todos los potenciales postores, debido a que la finalidad de dichos factores es discriminar ofertas a efectos de obtener la más ventajosa para la Entidad, este Organismo Técnico Especializado ha decido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 del T.U.O de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 5: Respecto a las "Especificaciones técnicas".

El participante E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A. cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 14, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

"(...) solo un fabricante cumple con estas especificaciones, sin embargo, <u>el comité indica que puede sustentar la pluralidad de marcas en la indagación de mercado</u>, por lo tanto, s<u>olicitamos hacer público el estudio de mercado donde se pueda evidenciar que realmente existen pluralidad de marcas que cumplen lo solicitado mostrando los modelos que cumplen."</u>

#### **Base Legal**

- 1. Artículo 16 del TUO de la Ley: "Requerimiento".
- 2. Artículo 29 del Reglamento: "Requerimiento".

- 3. Artículo 72 del Reglamento: "Consultas, observaciones e integración de bases".
- 4. Bases Estándar objeto de la presente convocatoria.

#### **Pronunciamiento**

En el numeral 4.4.5.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria la Entidad consignó, entre otros, lo siguiente:

# "A.1. Switch TIPO 1: Switch Core de 32 puertos QSFP+ Características físicas y performance:

- Tiempo medio entre fallos, Mayor a: 323,000 horas OPCIONAL
- CPU: Mínimo 4 cores OPCIONAL
- Memoria del Sistema: Mínimo 22GB OPCIONAL
- Unidad SSD: Mínimo 64GB
- Tamaño de búfer: Mínimo 40 MB
- Velocidad o tasa de reenvío: Mínima 2.6 bpps.
- Conmutación Capa 2 y Capa 3: Mínima 3.6 Tbps.
- Entradas IP Host: Mínimo 895,000
- Entradas MAC address: Mínimo 250,000
- Entradas ACL: 4000 ingress y 2000 egress
- Rutas Multicast: Mínimo 32000
- Número de VLANs: Mínimo 3800
- Entradas de traducción de direcciones de red: 1023
- Rendimiento del tráfico de velocidad de línea (ambos Capa 2 y 3) en todos los puertos.

#### A.6. Equipo de gestión controlador de puntos de acceso inalámbrico

El proveedor deberá suministrar un Controlador de Puntos de Acceso Inalámbrico o Wireless Lan Controller (WLC). Se detallan las con las siguientes características:

- Debe controlar todos los puntos de acceso a la red inalámbrica.
- El hardware ofertado deberá tener la capacidad de controlar mínimo 150 Access
- Points y una capacidad instalada inicial de controlar los AP s requeridos.
- El Controlador de Puntos de Acceso Inalámbrico deberá soportar mínimo 3,000 dispositivos conectados
- Debe contar con al menos un throughput mínimo de 4Gbps.
- Interfaces mínimas de 1x Multigigabit Ethernet (up to 5 Gigabit Ethernet) y 4 puertos Gigabit Ethernet tipo RJ-45, y soportar 4096 VLANs. (...)

En relación con ello, el participante E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A., mediante la consulta y/u observación N° 14, señaló que "en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su titular", por lo que solicitó "incluir en las bases integradas la resolución de estandarización autorizada por su titular o en su defecto hacer público el estudio de mercado donde se pueda evidenciar que hay pluraridad de marcas que cumplan las especificaciones técnicas bajo responsabilidad del titular de la entidad"; ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger lo solicitado, precisando que "los requerimientos que menciona, son condiciones básicas de parámetros técnicos mínimos requeridas por el área usuaria y sustentadas con pluralidad de marcas en la indagación de mercado; El postor podrá ofertar equipos de mayor capacidad las cuales serán aceptados".

Cabe señalar que, mediante el informe técnico<sup>9</sup> remitido por el comité de selección con ocasión de la solicitud de elevación de cuestionamientos, se indicó lo siguiente:

12

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Informe N° 01-2019-CS-LP-SM-1-2019-UNAMBA-1, de fecha 03 de diciembre de 2019.

"La entidad no acogió la observación, teniendo en cuenta que dos marcas que cumplen el requerimiento CISCO y HPE/ARUBA, según el estudio de mercado realizado, sin embargo, la empresa EBD DISTRIBUTION PERU S.A. pretende desnaturalizar todas las especificaciones que son necesidades técnicas requeridas por área usuaria, ello indicando que solo cumple el producto de la marca CISCO, siendo ellos distribuidores oficiales de esa marca no entendemos cual sería la restricción de participación o limitación de este postor.

Nos <u>reafirmamos</u> en nuestra respuesta de observación, <u>la misma que cumple la pluralidad de postores y</u> marcas. Se detallan las marcas indicadas en el estudio de mercado:

https://www.cisco.eom/c/en/us/products/collateral/wireless/552Q-wireless-controller/datasheet-c78-734257.pdf https://www.arubanetworks.com/assets/ds/DS 720QSeries.pdf (El subrayado y resaltado son agregados

En relación con lo señalado cabe indicar que conforme lo establecido en el numeral 6.1 de la Directiva N° 004-2019-OSCE/CD Disposiciones sobre el contenido del Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias "El Resumen Ejecutivo es una síntesis estructurada de las actuaciones preparatorias del procedimiento de selección, el cual debe ser publicado conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección para los siguientes objetos: bienes, servicios en general, consultoría en general y consultoría de obras".

Al respecto, en los numerales 3.2 y 3.3 la Entidad declaró la existencia de pluralidad de marcas y proveedores que cumplirían con el requerimiento. Asimismo, de la información remitida correspondiente al expediente de contratación, se aprecia, entre otros, el Informe N° 112-2019-SLVE-OA-UNAMBA (Informe de estudio de mercado de posibilidades) en el cual se adjuntan las cotizaciones de las empresas HARFEL INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., NETWORK IP6 S.A.C, y CLOUD IT PERÚ S.A.C., en las que se aprecia que estas declararon que cumplen con la totalidad de las especificaciones técnicas requeridas y requisitos del postor y profesionales, lo cual incluye las especificaciones técnicas materia de cuestionamiento.

En ese sentido, considerando que el recurrente cuestiona la pluralidad de proveedores y solicita que se publique la indagación de mercado; se debe tener en cuenta que a través del Resumen Ejecutivo - el cual debe ser publicado en el SEACE- se sintetiza de manera estructurada las actuaciones preparatorias del procedimiento de selección, conforme lo señalado en el párrafo precedente, por lo que dicho documento bastaría para acreditar si existe o no pluralidad de proveedores; asimismo, cabe señalar que, en la medida que es exclusiva responsabilidad de la Entidad la determinación de su requerimiento, el cual incluye las especificaciones técnicas de los bienes a adquirir y toda vez que la Entidad ha reafirmado que se cumple la pluralidad de postores y marcas lo cual tiene carácter de declaración jurada, este Organismo Técnico Especializado ha decidido NO ACOGER el presente cuestionamiento, máxime si en el Formato de Resumen Ejecutivo se declaró que sí existiría pluralidad de marcas que cumplirían con el requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 del TUO la Ley, los servidores civiles que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe

técnico, <u>así como la atención de los pedidos de información requeridos</u>, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

# **Cuestionamiento N° 6:**

Respecto a los "Certificados de los profesionales".

El participante E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A., cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 18 y N° 27, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

- Respecto a la consulta y/u observación N° 18: "Solicitamos aclarar que el profesional puede haber obtenido su certificación de manera personal y no necesariamente como personal del postor". (El subrayado es agregado).
- Respecto a la consulta y/u observación N° 27: "La respuesta brindada por el comité no aclara que los profesionales certificados podrán haber sido obtenidos de manera independiente y no necesariamente a nombre del postor, lo cual estaría limitando la participación de potenciales postores".

# **Base Legal**

- 1. Artículo 16 del TUO de la Ley: "Requerimiento".
- 2. Artículo 29 del Reglamento: "Requerimiento".
- 3. Artículo 72 del Reglamento: "Consultas, observaciones e integración de bases".
- 4. Bases Estándar objeto de la presente convocatoria.

#### **Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 2.2.1.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

```
2.2.1 Documentación de presentación obligatoria
```

2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

(...

k) Deberá acreditar que los certificados de los profesionales que presente en el presente proceso, están afiliados en los fabricantes a nombre del postor.

Con relación a la consulta y/u observación N° 18, el participante E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A., solicitó "aclarar que los certificados de los profesionales solicitados se refiere a que el personal clave debe estar certificado por el fabricante de la solución propuesta"; ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger lo solicitado, precisando que "dichos profesionales deberán estar registrados en el sistema del fabricante como personal del postor".

Asimismo, con relación a la consulta y/u observación N° 27, el participante TOPSALE S.A.C., solicitó "confirmar que el texto correcto de este párrafo es: Deberá acreditar que los certificados de los profesionales que presente en el presente proceso, están

afiliados en los fabricantes de los productos propuestos. Lo requerido tiene espíritu restrictivo, pues el personal propuesto puede haber obtenido las certificaciones de manera individual y no estar relacionado al postor, lo que si debe solicitarse es que las certificaciones estén vigentes"; ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger lo solicitado, precisando que "se refiere a que los profesionales certificados, deberán estar afiliados en la web de los fabricantes, para la presentación de la oferta podría acreditarse mediante una carta de fabricante, certificado del fabricante, un pantallazo de la web, la cual se corroborará con fabrica".

En relación con ello, mediante el informe técnico remitido por el comité de selección con ocasión de la solicitud de elevación de cuestionamientos, se ratificó la respuesta indicada en el pliego absolutorio, señalando, lo siguiente:

Respecto a la consulta y/u observación Nº 18: "La Entidad aclaró las consultas, a fin de evitar malas prácticas de empresas que indican profesionales en sus ofertas los cuales en ocasiones no están presentes en las instalaciones, solicita que los profesionales tengan relación con la empresa postora, y asegurar que los profesionales pertenecen al postor".

Respecto a la consulta y/u observación N° 27: "La entidad aclaró las consultas, a fin de evitar malas prácticas de empresas que indican profesionales en sus ofertas los cuales en ocasiones no están presentes en las instalaciones, solicita que los profesionales tengan relación con la empresa postora, y asegurar que los profesionales pertenecen al postor. Nos reafirmamos en nuestra respuesta de la consulta, la misma que cumple la pluralidad de postores y marcas". (El subrayado es agregado)

Asimismo, el Comité de selección ha señalado a través de la comunicación electrónica<sup>10</sup>, que "<u>los profesionales certificados</u>, deberán estar afiliados en la web de los fabricantes, para la presentación de la oferta podría acreditarse mediante una carta de fabricante, o certificado del fabricante, un pantallazo de la web, la cual se corroborará con fabrica, a fin de evitar adulteraciones de los mismos".

Con relación a lo expuesto, se advierte una inconsistencia entre lo señalado en las bases y lo absuelto por la Entidad, toda vez que no resulta claro si se requiere que "los certificados de los profesionales que presente en el presente proceso, están afiliados en la web de los fabricantes a nombre del postor" o "los profesionales certificados, deberán estar afiliados en la web de los fabricantes"; situación que podría generar confusión en los participantes.

Adicionalmente, cabe señalar que las Bases Estandar correspondientes al objeto de la presente contratación establece que no debe requerirse como documento de presentación obligatoria, documentos referidos a cualquier tipo de requisitos de calificación, entre otros, la calificación de personal en general.

En virtud de lo expuesto, considerando el tenor de lo objetado por el recurrente, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán disposiciones al respecto:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> De fecha 09 de enero de 2019.

- <u>Se suprimirá</u> el literal k) del numeral 2.2.1.1. -Documentos para la admisión de la oferta- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.
- <u>Se consignará</u> en el numeral 2.3 del Capitulo II de la Sección Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas la presentación del documento que acredite que "<u>los profesionales certificados</u>, deberán estar afiliados en la web de los fabricantes, para la presentación de la oferta podría acreditarse mediante una carta de fabricante, o certificado del fabricante, un pantallazo de la web, la cual se corroborará con fabrica, a fin de evitar adulteraciones de los mismos".

Cabe precisar que, <u>deberá dejarse sin efecto</u> toda disposición de las Bases o del pliego absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 del TUO la Ley, los servidores civiles que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

# **Cuestionamiento N° 7:**

Respecto al "Requisito de Calificación 'Habilitación-Capacidad legal'".

El participante E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A. cuestionó la absolución de la consulta y/u observación  $N^{\circ}$  23, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

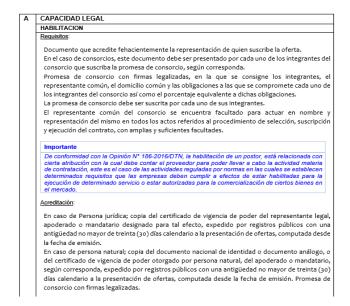
"(...) <u>La respuesta brindada por el comité puede generar confusión al solicitar la misma información en dos partes de la base</u>, solicitamos revisar nuevamente esta solicitud con el objetivo de simplificar la documentación" (El subrayado es agregado)

#### **Base Legal**

- 1. Artículo 16 del TUO de la Ley: "Requerimiento".
- 2. Artículo 29 del Reglamento: "Requerimiento".
- 3. Artículo 72 del Reglamento: "Consultas, observaciones e integración de bases".
- 4. Bases Estándar objeto de la presente convocatoria.

#### **Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:



Con relación a la consulta y/u observación N° 23, el participante E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A., observó que "el requerimiento de capacidad legalhabilitación ya es solicitado en el numeral 2.2.1.1 literal b de los documentos para la admisión de oferta", por lo que solicitaron "eliminar dicho requerimiento del cuadro de requisitos de calificación"; ante lo cual, el comité aclaró que "el mismo documento se considerará para la admisión de la oferta y la capacidad legal de los factores de calificación".

En relación con ello, mediante el informe técnico remitido por el comité de selección con ocasión de la solicitud de elevación de cuestionamientos, se ratificó la respuesta indicada en el pliego absolutorio, señalando, además, lo siguiente:

" (...) a fin de evitar confusiones que los postores puedan indicar el mismo documento, sin embargo, <u>notamos que la capacidad legal está destinada para otra finalidad-en las nuevas bases estándar, por lo que dicho requisito solo se mantendría en los documentos de presentación Obligatoria</u>". (El subrayado es agregado)

De lo expuesto, se aprecia que el comité de selección adoptó la decisión de no solicitar documentos para el cuestionado requisito de calificación, determinando que mantendría dichos documentos en el Capitulo II para la admisión de la oferta.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que las Bases Estándar objeto del procedimiento de contratación señalan en el numeral 2.2.1.1 "Documentos para la admisión de la oferta" que no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encontraría orientada a que la Entidad suprima la obligatoriedad de exigir los documentos consignados en el Requisito de Calificación "Habilitación" lo cual se condice con lo indicado por la Entidad mediante el Informe N° 01-2019-CS- LP-SM-1-2019-UNAMBA-1 y se ajusta a los lineamientos de las Bases Estándar objeto de la contratación, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirá una (1) disposición al respecto:

• Se <u>suprimirá</u> del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, el Requisito de Calificación "*Habilitación*".

Cabe precisar que, deberá <u>dejarse sin efecto</u> toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 del TUO la Ley, los servidores civiles que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, <u>así como la atención de los pedidos de información requeridos</u>, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

# **Cuestionamiento N° 8:**

Respecto a la "Marca y modelo de los equipos".

El participante E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A. cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 29, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

"(...)en la respuesta brindada por el comité <u>no responde en su totalidad la consulta del postor</u>, claramente se está pidiendo detallar la marca y modelo de los equipos, sin embargo, <u>el comité solo indica las marcas de</u> forma general. (...)"

#### **Base Legal**

- 1. Artículo 16 del TUO de la Ley: "Requerimiento".
- 2. Artículo 29 del Reglamento: "Requerimiento".
- 3. Artículo 72 del Reglamento: "Consultas, observaciones e integración de bases".
- 4. Bases Estándar objeto de la presente convocatoria.

#### **Pronunciamiento**

De la revisión del pliego absolutorio, se aprecia que el participante TOPSALE S.A.C., mediante la consulta y/u observación N° 29, señaló que "para una mejor evaluación del personal especialista en la configuración de dichos equipos se debe detallar los equipos (marca y modelo) con los que cuenta la entidad y asegurar que los equipos cuentan con la garantía activa a la fecha de implementación"; ante lo cual, el comité de selección

precisó que "se informa que los equipos existentes de la entidad son de la marca ARUBA, CISCO, TPLINK, DELL, DLINK algunos de capa 2, las cuales no tienen garantías vigentes".

Cabe señalar que, mediante el informe técnico<sup>11</sup> remitido por el comité de selección con ocasión de la solicitud de elevación de cuestionamientos, se indicó lo siguiente:

"La entidad aclaró las consultas, indicando la marca de los switches existentes en la Entidad, el modelo como tal es irrelevante, ya que los profesionales no se especializan en solo un modelo de equipo sino en soluciones completas de cada marca "(El subrayado y resaltado son agregados)

Al respecto, se advierte que a través del pliego de absolución de consultas y/u observaciones, así como del informe remitido con ocasión de la solicitud de elevación, el Comité de Selección ha indicado la marca de los switches existentes en la Entidad, señalando que los datos de los modelos como tal es irrelevante, puesto que los profesionales no se especializan en solo un modelo de equipo sino en soluciones completas de cada marca.

No obstante, cabe señalar que, el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, en la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD se dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis del mismo.

En ese sentido, considerando el tenor de lo cuestionado por el recurrente, este Organismo Técnico Especializado ha decidido ACOGER el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán disposiciones al respecto:

- Corresponderá al Titular de la Entidad, impartir las directrices al comité de selección, a efectos considere los lineamientos previstos en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento, así como la Directiva Nº 023-2016-OSCE/CD, respecto a la motivación y correcta absolución de las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes durante la etapa pertinente, debiendo prever que se atiendan idóneamente las pretensiones formuladas.
- Deberá tenerse en cuenta<sup>12</sup> lo señalado por la Entidad a través del Informe N° 01-2019-CS-LP-SM-1-2019-UNAMBA-1, respecto a las marcas y modelos de los equipos.

Cabe precisar que, deberá **dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Informe N° 01-2019-CS-LP-SM-1-2019-UNAMBA-1, de fecha 03 de diciembre de 2019.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> La presente disposición debe ser tomado en cuenta en la etapa pertinente, no correspondiendo su integración en las Bases.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 del TUO la Ley, los servidores civiles que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, <u>así como la atención de los pedidos de información requeridos</u>, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

# 3. <u>ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO</u>:

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### 3.1. Plazo de entrega

Del comparativo efectuado entre la información contenida en el numeral 1.9 "*Plazo de entrega*" del Capítulo I y el numeral 4.9.2 "Plazo" del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas "No definitivas", se aprecia lo siguiente:

Capítulo I	Capítulo III
"Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de 60 DIAS CALENDARIO, el mismo que se computa a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, el contratista deberá suscribir el contrato en el plazo establecido por ley, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación".	4.9.2. El plazo de entrega de bienes e instalación de los equipos no deberá exceder los 60 días calendarios, el mismo que se computa a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, el contratista deberá suscribir el contrato en el plazo establecido por ley. (El resaltado es agregado)

Del cuadro precedente se aprecia que: i) la Entidad omitió indicar en el Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas "No definitivas" el plazo de entrega e instalación, toda vez que la modalidad de ejecución contractual del presente procedimiento es "llave en mano"; y, ii) existe una incongruencia entre lo señalado en los Capítulos I y III de la Sección Específica de las Bases Integradas "No definitivas".

En ese sentido, en virtud al Principio de Transparencia, se realizará una (1) disposición al respecto:

• <u>Se adecuará</u> el numeral 1.9 "*Plazo de entrega*" correspondiente al Capítulo I de las Bases Integradas Definitivas, según lo indicado numeral 4.9.2 "*Plazo*" del Capítulo III, ambos extremos de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe precisar que, deberá <u>dejarse sin efecto</u> toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

# 3.2. Costo de reproducción y entrega de Bases

De la revisión del numeral 1.10 "Costo de reproducción y entrega de Bases" del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas "No definitivas", se aprecia que si bien la Entidad señaló el costo de reproducción de las Bases, omitió indicar el <u>lugar donde efectuar el pago y el lugar para recabar un ejemplar de dicho documento</u>, lo cual no se condice con los lineamientos de las Bases Estándar correspondientes al objeto de la contratación.

Por lo que, en atención al pedido de información, la Entidad, mediante comunicación electrónica<sup>13</sup>, indicó que las Bases serán entregadas "en caja de la institución sito en la Av. Inca Garcilaso de la Vega s/n Tamburco – Abancay en el horario de 07:30 am a 15:30 pm de lunes a viernes"

En ese sentido, se realizará una (1) disposición al respecto:

• <u>Se adecuará</u> el numeral 1.9 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, de tal manera que se indique el lugar para recabar las Bases, conforme se aprecia del siguiente detalle:

#### 1.10. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES

"Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar la suma de s/.10.00 en caja de la Institución y recabar las Bases en caja de la institución sito en la Av. Inca Garcilaso de la Vega s/n Tamburco – Abancay en el horario de 07:30 am a 15:30 pm de lunes a viernes".

### 3.3. Requisitos de calificación

De la revisión de las Bases Integradas "No definitivas", se advierte que en el acápite 4.5 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, se consignaron Requisitos de Calificación tales como: i) Representación, ii) Facturación, iii) Capacidad técnica y profesional; lo cual no solo resultaría incongruente con los lineamientos de las Bases estándar correspondiente al objeto de la contratación, sino también que no se condice con lo señalado en el numeral 3.2 del mismo Capítulo III, en el cual se consignaron los requisitos de calificación "Habilitación", "Experiencia del postor en la especialidad" y "Experiencia del personal clave"; por lo que considerando que dicho aspecto, podría generar confusión entre los potenciales postores, se emitirá una disposición al respecto:

• <u>Se suprimirá</u> los "*Requisitos de Calificación*" consignados en el acápite 4.5 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> De fecha 09 de enero de 2020.

Cabe precisar que, deberá <u>dejarse sin efecto</u> toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

#### 3.4. Factores de evaluación

De la revisión de las Bases Integradas "No definitivas", se advierte que en el acápite 4.12 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, se consignaron Factores de Evaluación tales como: i) Plazo de entrega, ii) Capacitación del personal de la Entidad, iii) Mejoras a las Especificaciones Técnicas; lo cual no solo resultaría incongruente con los lineamientos de las Bases estándar correspondiente al objeto de la contratación, sino también que no se condice con lo señalado en el Capítulo IV, en el cual se consignaron los requisitos de calificación "Precio", "Plazo de entrega", "Garantia Comercial del Postor" y "Mejoras a las Especificaciones técnicas"; por lo que considerando que dicho aspecto, podría generar confusión entre los potenciales postores, se emitirá una disposición al respecto:

• <u>Se suprimirá</u> los "Factores de evaluación" consignados en el acápite 4.5 del numeral 4.12 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe precisar que, deberá <u>dejarse sin efecto</u> toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

#### 3.5. Prestaciones accesorias

De la revisión del literal b) del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas "No definitivas", se advierte que se ha consignado como requisito para perfeccionar el contrato la "Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso CARTA FIANZA". Adicionalmente, de la revisión del Capítulo V "Proforma del contrato" de la Sección Específica de la Bases "No definitivas", se ha consignado la cláusula de prestaciones accesorias.

En ese sentido, se solicitó a la Entidad a través de notificación electrónica que precise en el presente procedimiento de selección ha contemplado prestaciones accesorias ; ante lo cual, el Comité respondió mediante comunicación electrónica, que "no existen prestaciones accesorias por lo que por error involuntario se ha considerado en la cláusula V – proforma del contrato" por lo tanto se emitirá una (1) disposición al respecto:

• <u>Se suprimirá</u> el literal b) del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Especifica y la Cláusula correspondiente a las "*Prestaciones accesorias*" de la "*Proforma del contrato*", ambos extremos de las Bases Integradas Definitivas, conforme lo señalado por la Entidad mediante comunicación electrónica.

Cabe precisar que, <u>deberá dejarse sin efecto</u> toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

# 3.6. Documentación de la documentación de presentación obligatoria

De la revisión del numeral 2.2.1.1. -Documentos para la admisión de la oferta- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas "No definitivas", se aprecia lo siguiente:

- e) [CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES<sup>14</sup>] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].
- Relación de los equipos propuestos, donde se indique la marca, modelo y en número de folio donde se identifique el cumplimiento de cada requerimiento en las fichas técnicas (se aceptará carta de fábrica que sustente algún requerimiento técnico). EN IDIOMA ORIGINAL.
- j) Deberá acreditar que: son partner autorizados a comercializar productos de los fabricantes de los siguientes equipos: switches y Wireless.

Respecto al literal e), se aprecia que la Entidad ha consignado lo establecido en las Bases Estándar objeto de la contratación; no obstante dicha información resulta irrelevante toda vez que no se han requerido folletos, instructivos, catálogos o similares y la misma podría generar confusión en los participantes.

Respecto a lo literales i) y j) del citado numeral se debe tener en centa que las Bases estándar objeto de la presente contratación dispone que no debe requerirse documentos adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la "Declaración Jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas" (Anexo N° 3), y que no aporten información adicional a dicho documento.

Asimismo, las citadas Bases Estándar prevén que en el numeral 2.2.1.1 "Documentos para la admisión de la oferta" no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

En ese sentido, se emitiran disposiciones al respecto:

• <u>Se suprimirá</u> el literal e) del numeral 2.2.1.1. -Documentos para la admisión de la oferta- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Por ejemplo, en el caso de medicamentos aquellas autorizaciones relacionadas al producto, como el Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario del producto, el Certificado de Análisis, entre otros.

• <u>Se suprimirán</u> los literales i) y j) del numeral 2.2.1.1. -Documentos para la admisión de la oferta- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas y <u>se consignarán</u> en los documentos como requisito para el perfeccionamiento del contrato, previsto en el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe precisar que, <u>deberá dejarse sin efecto</u> toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

#### 3.7. Oportunidad de presentación de documentos

De la revisión del capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas "No definitivas", se aprecia que se está solicitando lo siguiente:

#### 4.4.2 Condiciones del servicio

Condiciones de operación: Los equipos deben quedar operativos, para lo cual es responsabilidad del POSTOR realizar todas las configuraciones necesarias en los equipos de red (commutadores switch y wireless) y deberá entregar su plan de nuevo diseño que incluya el direccionamiento IP y rutas lógicas necesarias, las mismas que deberán ser aprobadas por la Dirección de Tecnologías de la Información.

(...)

#### 4.4.5.2 Condiciones de la garantía

*(...)* 

La Garantia de instalación y soporte técnico directo de fabricante de las marcas propuestas y de be ser mínimo 1 año, para este caso el postor debe acreditar en su propuesta que tiene esa capacidad con carta del fabricante

#### 4.8 Requisitos a ser cumplidos por el postor

(...)

El postor debe entregar <u>una lista de equipos proporcionados donde se indique la marca, modelo y número de</u> folio donde se identifique el cumplimiento de cada requerimientoen las fichas técnicas de los fabricantes que deberá entregar.

No obstante, en virtud de los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia, y considerando que no se especificó la oportunidad en la cual corresponderá presentar la citada documentación, se emitirán las siguientes disposiciones:

• Se adecuará el numeral 2.3 del Capítulo II y el numeral 3.1 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, de tal manera que se precise que el "Plan de nuevo diseño", la "lista de equipos" y la "Garantia de instalación y soporte técnico", se requerirá para el perfeccionamiento de contrato.

Cabe precisar que, <u>deberá dejarse sin efecto</u> toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

## 3.8. Término "postor"

De la revisión del numeral 3.1del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas "No definitivas", se advierte que la Entidad requiere que "el postor" deberá proveer el mobiliario, herramientas, maquinaria y todo elemento necesario

para el desenvolmiento de las instalaciones, proporcionar todos los equipos, dispositivos, componentes u otros del Sistema y cumplir todo lo estipulado en las Bases; no obstante, el único que debe cumplir con las actividades derivadas de la contratación es el "proveedor", por cuanto mantener dicho término podría generar confusión a los potenciales postores.

En ese sentido, en virtud al Principio de Transparencia, se emitirá una disposición al respecto:

• <u>Se consignará</u> el término "proveedor" en lugar de "postor" en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe precisar que, <u>deberá dejarse sin efecto</u> toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

# 3.9. Factor de evaluación "Plazo de entrega"

De la revisión del factor de evaluación "*Plazo de entrega*" consignado en el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas "No definitivas", se aprecia que la Entidad consignó, lo siguiente:

В.	PLAZO DE ENTREGA	
	Evaluación:	
	Se evaluará en función al plazo de entrega ofertado, el cual debe mejorar el plazo de entrega establecido en las Especificaciones Técnicas.	10 puntos
	Acreditación:	De 51 hasta <mark>60</mark> días calendario: <b>5 puntos</b>
	Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo $N^o$ 4)	

De lo señalado en el cuadro precedente, se advierte que la Entidad consignó un intervalo incongruente, como metodología para la asignación de puntaje, lo cual podría generar confusión respecto al puntaje que debe otorgarse, puesto que, al contabilizar un límite de 60 días, no se advierte una mejora al plazo de entrega establecido en las especificaciones técnicas.

En ese sentido, en virtud del Principio de Transparencia, se realizarán disposiciones al respecto:

• <u>Se adecuará</u> el factor de evaluación "*Plazo de entrega*" del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe precisar que, <u>deberá dejarse sin efecto</u> toda disposición de las Bases o del pliego absolutorio que se oponga a lo establecido en las presentes disposiciones.

#### 3.10. Requisitos de Calificación – Experiencia del Personal

En el literal C.1 del numeral 3.2 "Requisitos de Calificación" del Capitulo III de la de la Sección Específica de las Bases Integradas "No definitivas", se ha consignado lo siguiente:

#### C. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL

#### C.1. EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

#### Requisitos:

El POSTOR deberá presentar el personal requerido a fin de encargarse de la gestión y las instalaciones, el soporte técnico correctivo del sistema instalado. Los profesionales propuestos deberán estar presente a tiempo completo en toda la etapa de planificación e implementación, en coordinación con la Dirección de Tecnologías de la Información de la UNAMBA caso contrario la ENTIDAD podrá aplicar las penalidades que ameriten. Para el adecuado desarrollo de las instalaciones y el soporte técnico, el POSTOR deberá acreditar en su propuesta el siguiente personal requerido:

Un (01) Jefe de Proyecto.

Un (01) Supervisor de instalación y diseño

Un (01) instalador, especialista de redes.

#### JEFE DE PROYECTO:

Un (01) Ingeniero, el cual será responsable técnico de realizar las coordinaciones para la ejecución de la planificación del proyecto, efectuará las coordinaciones necesarias para el mejor desarrollo de los mismos. El profesional deberá cumplir y acreditar el siguiente perfil: Ingeniero titulado y colegiado habilitado, de las carreras de Ingeniería Electrónica o Telecomunicaciones.

Con certificación ITIL (servicios) y certificación SCRUM para proyectos agiles. -

#### OPCIONAL

Con certificación de, curso y/o talleres en gestión de proyectos (mínimo 60 horas).

Con certificación vigente de cableado estructurado, emitido por el fabricante de la marca propuesta.

Con experiencia profesional mínima de dos (02) años en gestión de proyectos, como jefe, coordinador y/o dirección, en la prestación de servicios y/o proyectos, en implementación de redes de switches y wireless.

#### SUPERVISOR DE INSTALACIONES Y DISEÑO:

Un (01) Ingeniero especialista, que será responsable de supervisar las instalaciones del cableado estructurado existente y proponer mejoras, así mismo deberá realizar las coordinaciones con el profesional de equipamiento de red, a fin de tener eficiencia en la implementación. El profesional propuesto será el único autorizado en realizar las coordinaciones para la migración de los switch core en el centro de datos, y deberá informar de forma presencial con la documentación diaria sobre avances, protocolo de pruebas y puesta en operación. El profesional deberá cumplir y acreditar el siguiente perfil:

Ingeniero titulado y colegiado habilitado, de las carreras de Ingeniería Electrónica o Telecomunicaciones.

Con certificación vigente de cableado estructurado, emitido por el fabricante de la marca propuesta. - OPCIONAL

Con experiencia profesional mínima de dos (02) años como coordinador y/o especialista y/o instalador, en la prestación de servicios y/o proyectos, en implementación de redes de switches y Wireless.

#### INSTALADOR, ESPECIALISTA DE REDES:

Un (01) profesional especialista, que será responsable de realizar las configuraciones del nuevo equipamiento de red en la universidad, en el equipo de red principal y el equipo de seguridad de red existente para las políticas de acceso de zonas remotas. El profesional propuesto será el único autorizado en realizar las configuraciones de los equipos de red así mismo deberá realizar la implementación, protocolo de pruebas y puesta en operación, en coordinación con la Dirección de Tecnologías de la Información. El profesional deberá cumplir el siguiente perfil: Ingeniero o Bachiller, de las carreras de Ingeniería Electrónica o Telecomunicaciones. informática, sistemas, en computación, electrónica. Con certificación vigente a nivel profesional, en configuración redes de datos para routing y swiching, emitido por fabricante de la marca de switch propuesto.

Con certificación vigente de diseño de networking a nivel profesional, emitido por fabricante de la marca de switch propuesto. - OPCIONAL Con certificación en cyber seguridad, emitido por la marca de switch propuesto.

Con experiencia mínima de un año como especialista, en implementaciones de red de datos.

#### Notas

Para los profesionales ingenieros se verificará en la página del CIP la fecha de incorporación, a fin de constatar que la experiencia que se pretende acreditar haya sido adquirida cuando el profesional se encontraba habilitado legalmente para ello.

El postor deberá acreditar cada uno de los requisitos con copias simples del título universitario o diploma de bachiller, certificados, constancias según correspondan, así mismo deberá presentar una declaración jurada simple con firma y número de DNI (en formato original del postor) del personal requerido, donde se informe que cumple los requerimientos y participara en la implementación del proyecto. El contratisa está obligado a ejecutar el contrato con el personal ofertado (Art. 162° RLCE), es este caso SOLO se aceptará la sustitución del

El contratisa está obligado a ejecutar el contrato con el personal ofertado (Art. 162º RLCE), es este caso SOLO se aceptará la sustitución del personal en caso de emergencia o por un tema fortuito, lo cual deberá ser justificado a la Entidad de manera escrita e ingresado por mesa de partes, donde se indique el reemplazante de dicho profesional, el cual deberá reunir experiencia y calificaciones profesionales i guales o superiores a las del profesional reemplazado. La entidad aplicará al contratista una penalidad de 1UIT por cada día de ausencia por cada personal especializado.

#### Acreditación:

La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

Del cuadro precedente se advierte que la Entidad ha consignado en el Requisito de Calificación "Experiencia del Personal Clave", los perfiles del "Jefe de proyecto", "Supervisor de instalaciones y diseño" e "Instalador y especialista de redes", lo cual no se condice con lo establecido en las Bases Estándar objeto de la contratación, razón por la cual se emitirán disposiciones al respecto:

- Se suprimirá del literal C.1 del numeral 3.2 "Requisitos de Calificación" del Capitulo III de la de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, los perfiles del "Jefe de proyecto", "Supervisor de instalaciones y diseño" e "Instalador y especialista de redes", debiendo mantenerse únicamente lo concerniente a la experiencia profesional.
- <u>Se consignará</u> en el numeral 3.1 del Capitulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas los perfiles del "*Jefe de proyecto*", "*Supervisor de instalaciones y diseño*" e "*Instalador y especialista de redes*".
- <u>Deberá tenerse en cuenta<sup>15</sup></u> que los perfiles del "Jefe de proyecto", "Supervisor de instalaciones y diseño" e "Instalador y especialista de redes", se entienden acreditados con la presentación del Anexo N° 3, "Declaración Jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III".

# 3.11. Anexo N° 7 "Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV"

De la revisión de las Bases Integradas se aprecia que la Entidad consignó el Anexo N° 7 "Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV"; no obstante, de la revisión del listado de documentación de presentación facultativa, se aprecia que la Entidad no contempló la posibilidad de presentar dicho Anexo.

Al respecto, de conformidad con las Bases Estándar correspondientes al objeto de la presente contratación, dicho Anexo se incluye en caso la Entidad advierta, durante la fase de actos preparatorios, que es posible la participación de proveedores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

En virtud de lo señalado en el párrafo precedente, se solicitó a la Entidad indicar si corresponde o no requerir dicho Anexo en las Bases, siendo que, mediante comunicación electrónica<sup>16</sup>, se indicó a este Organismo Técnico Especializado que

<sup>15</sup> La presente disposición deberá ser tomada en cuenta en la etapa pertinente, no siendo necesario ser incluida en las Bases Integradas Definitivas

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> De fecha 09 de enero de 2020

"No corresponde solicitar la presentación del referido Anexo  $N^{\circ}$  7, por lo que <u>se</u> solicita su eliminación en las bases integradas definitiva". Por lo tanto, se emitirá una (1) disposición al respecto:

• **Se suprimirá** de la Sección "Anexos" de las Bases Integradas Definitivas, el Anexo N° 7 "Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV".

Cabe precisar que, <u>deberá dejarse sin efecto</u> toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

# 3.12. Responsabilidad por vicios ocultos

De la revisión de la cláusula duodécima "Responsabilidad por Vicios Ocultos" correspondiente a la proforma de contrato del Capítulo V, de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia que la Entidad no ha establecido el plazo máximo de responsabilidad del contratista.

En ese sentido, se solicitó a la Entidad a través de notificación electrónica que precise el tiempo correspondiente a la responsabilidad del contratista por los vicios ocultos; ante lo cual, el Comité respondió mediante comunicación electrónica<sup>17</sup>, que "Se precisa que el plazo máximo establecido por la entidad de responsabilidad del contratista (vicios ocultos) será de 02 años" por lo que se emitirá una (1) disposición al respecto:

• <u>Se precisará</u> en la cláusula duodécima de la proforma del contrato "Responsabilidad por Vicios Ocultos", el plazo de responsabilidad del contratista conforme lo señalado mediante comunicación electrónica

Cabe precisar que, <u>deberá dejarse sin efecto</u> toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

# 3.13. Integración de Bases.

Cabe señalar que, el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 del T.U.O. de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, en la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD se dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis del mismo.

En tal sentido, el Principio de Transparencia contempla el derecho a la información en la compra pública, el cual tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista

-

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> De fecha 09 de enero de 2020.

riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la Entidad convocante; para lo cual, se exige que todas las condiciones del procedimiento estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en las Bases o en las respuestas brindadas en el pliego absolutorio, con el fin de que, por una parte, todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, por otra parte, la Entidad convocante pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los postores responden a los criterios aplicables al contrato.

Ahora bien, es conveniente señalar que, en las Bases Integradas publicadas en el SEACE el 22 de noviembre de 2019, no se han implementado las modificaciones y/o precisiones a los extremos de esta.

En razón de ello, cabe indicar que, si bien no existe un método exacto para integrar las Bases; cierto es que, dicha integración deberá permitir que los potenciales postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender el alcance exacto de las mismas, conforme al Principio de Transparencia que regula toda contratación Estatal.

En ese sentido, considerando que la Bases Integradas publicadas en el SEACE el 23 de octubre de 2019 podrían conllevar la confusión de los potenciales postores, se emitirá dos (2) disposiciones al respecto.

- <u>Se modificará</u> la forma de implementación realizada por el comité de selección en las Bases Integradas<sup>18</sup>, a fin que, la información obrante en esta pueda ser comprendida por los potenciales postores.
- Corresponderá al Titular de la Entidad implementar las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con Integrar las Bases de forma clara y precisa, conforme a lo dispuesto en el Principio de Transparencia que regula toda contratación Estatal.

#### 4. CONCLUSIONES:

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

**4.1 Proceder** a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento, el cual será publicado dentro de los doce (12) días hábiles desde el día siguiente de que la Entidad registró en el SEACE

Mediante la absolución de la consulta y/u observación Nº 1 el Comité de Selección acogió la consulta y/u observación del participante E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A., indicando que se eliminará de las Bases Integradas la "Certificación en cyber seguridad", no obstante, dicho certificado no ha sido suprimido del numeral 3.2 del Capitulo III de la Sección Especifica de las Bases Definitivas.

Por otra parte, la Entidad no incluyó el término "OPCIONAL" a las características de los Switch Tipo 2,3,4 y 5; en atención a la respuesta a la consulta y/u observación N° 08.

los documentos previstos en el TUPA del OSCE y en la Directiva correspondiente.

Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

- **4.2** Cabe precisar que las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones y/o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases Integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.
- **4.3** El comité de selección deberá modificar las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE.
- **4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 22 de enero de 2020.